



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2019-00322-00
DEMANDANTE	SONIA ARIAS CARDONA
FECHA	22 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SONIA ARIAS CARDONA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora SONIA ARIAS CARDONA.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Estefanía Aparicio Ruiz	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Doris Amalia Areiza Patiño	abogadosdaap@hotmail.com	3118383336
Angarita Pardo Paola Alexandra	alixanga7811@gmail.com	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Advertir a los liquidadores que el impedimento de no poder llevar más de tres procesos, establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no aplica para los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante como el de la referencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora SONIA ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.935.027, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor SONIA ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.935.027, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó el deudor.

08001315301320180006600	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA
08001418901720200004800	JUZGADO DIECISIETE DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
08001405301120220013300	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300620180035500	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA
08001418901620210019100	JUZGADO DIECISEIS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc599104657d0bc28e643a99fa0e0fa91a0c391d3666bca6d9cfb73ab47264e0**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102022-00597-00
DEMANDANTE	JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 17 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El señor MARLON ENRIQUE GUERRERO BARRAZA, quien manifiesta que es asesor financiero dentro del trámite del proceso de insolvencia del deudor, solicita se prescinda de la audiencia de adjudicación, como quiera que no existen bienes que adjudicar.

De entrada, se advierte que no se accederá a lo solicitado, inicialmente por que revisado el plenario no se logró evidenciar poder que le hubiese otorgado el deudor para que lo representara dentro del trámite del presente juicio concursal.

En gracia de discusión, lo que pretende ya fue objeto de pronunciamiento por esta judicatura en providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, ante solicitud similar por parte del vocero judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. De igual forma, tampoco es cierto que no existan bienes que adjudicar, pues, el deudor realizó una relación de bienes muebles en la solicitud de insolvencia. Además, para esta judicatura en dicha vista pública no solo se adjudican los bienes del deudor, sino que se define la suerte de las acreencias insolutas y demás efectos contemplados en el artículo 569 y 571 de la obra procesal civil vigente.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, ante la solicitud recibida el 17 de abril de la presente anualidad.

Segundo: FIJAR fecha para el día 27 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual; el link de la audiencia se remitirá antes del inicio de la misma.

Tercero: Requerir al liquidador para que elabore dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero precedente. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a85c090743f0e148ddd9cf0bc4df82adc1041f6fcdde72f396bc4e12a1989**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00196-00
DEMANDANTE	JESÚS PERALTA OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 13 de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual; el link de la audiencia se remitirá antes del inicio de la misma.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d55997a51b7185789d79ee905503d219c36eac85b14ee63b53021bcad777fb**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 20 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual; el link de la audiencia se remitirá antes del inicio de la misma.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b4b161c559682f5037b438dac671524ed5287851631f8b51611ace7ccfeb6**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00323-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LUCCA 52
DEMANDADO	INACAR S.A.
FECHA	19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El vocero judicial de la parte pasiva, mediante escrito recibido el 11 de abril del presente año, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 del mismo mes y año, con ocasión a un viaje al exterior que realizarán los representantes legales de la sociedad que apadrina. Por encontrarse procedente, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 24 de abril de la presente anualidad, dentro del presente proceso.

Segundo: REPROGRAMAR para el día 16 de agosto del año 2024, a las 9:00 A.M., la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual; el link de la audiencia se remitirá antes del inicio de la misma.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61e76b8f012cd0b5eb1d4774c02fc0ce23a752e81cfe96fd47456c02808a9c**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA RESTREPO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00758-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 15 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no se reúnen los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso para decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito del actor, por cuanto se había impulsado y materializado las medidas cautelares y se inició el trámite de la citación al demandado dentro de la oportunidad procesal otorgado, encontrarse pendiente solo el trámite del aviso de que trata el artículo 292 ibídem”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Sea lo primero indicar que, confunde el recurrente el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar***



responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo¹
Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia no radicó el memorial mediante el cual ponía en conocimiento del surtimiento del trámite de notificación por aviso del demandado a esta autoridad judicial dentro del término legal otorgado. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea de la notificación en comento, no revive términos que se encuentra legalmente concluidos; Maxime que hasta la fecha no aporta el trámite de notificación por aviso que anuncia que realizó en enero del 2024.

Ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito²**”*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término³**”*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido⁴”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Con base a lo anterior, podría concluirse que, no bastaba con que el vocero judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación por aviso del demandado, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportuno, sin mediar justificación mediana al respecto.

En ese orden de ideas, de reitera, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1057*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*



Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b93c587667de1db1d40e7d879af8ae5aa3d6b7371b26de069389c9fe4f92a**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2024-00142-00
DEMANDANTE	LORENA CRUZ TOVAR Y OTRO
DEMANDADO	GUILLERMO YURY OROZCO LEVI Y OTROS
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 17 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de abril de los corrientes, presenta solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con el que cursa en esta misma dependencia judicial con radicación 08001405301020230016600, contra los demandados GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ y la SOCIEDAD 03 SAS

Sobre la acumulación, preceptúa el artículo 148 del Código General del Proceso:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades (...).”

En el presente asunto, se cumplen cada uno de los requisitos transcritos para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos, pues, se pretende beneficiarse del embargo de los bienes de un demandado en común, se trata de una autoridad judicial de la misma especialidad y fue presentada dentro de la debida oportunidad procesal.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: DECRETAR la acumulación del proceso de la referencia con el que cursa en esta misma agencia judicial, con radicación 08001405301020230016600, donde funge como demandante las señoras LORENA CRUZ TOVAR y ANNY CRUZ TOVAR, contra los demandados GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNY PATRICIA HOYOS FLOREZ y la SOCIEDAD 03 SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97562d6e222fb70718cfbcbef4109d2c3300d0e1680e8503b6ef5d172d12da6c**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2024-00227-00
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN MARTINEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	SIMÓN MERCADO ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S. Y OTROS
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por el señor JORGE HERNÁN MARTINEZ CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SIMÓN MERCADO ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S. y los señores SIMÓN ALBERTO MERCADO BOLAÑOS y STEPHANI PAOLA CONTRERAS MARTINEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto al demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería al abogado YORIS CANTERO OSORIO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.145.550), correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda; con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se puedan causar con la práctica de las cautelas solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. Otorgar el término de quince días para constituir la.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b5f6876f0f11a187c39efca996b18d1356f8a8c961db5fcb4661da9dec933**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102024-00303-00
DEMANDANTE	DANIEL DAVID MERCADO GONZÁLEZ Y OTRO
CAUSANTE	ARMANDO DE JESÚS MERCADO GALINDO
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Pues, tratándose de juicios mortuorios la competencia la define el valor de los bienes relictos, de conformidad con la regla establecida en el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso; que para el presente caso los demandantes la estimaron en la suma de \$20.518.622, así lo indica en el acápite de "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" del libelo introductorio.

En consecuencia, y como quiera que la menor cuantía para el presente año quedó fijada en pretensiones que superen la suma de \$52.000.000, podemos concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, en los términos del parágrafo del artículo 17 ibídem.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión Única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial con el fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8d8056c8245aef83d75acfed66fe0102b271fcb0cece0668747b8b6d99f2e**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00305-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAINÉ MANUEL BULDING ACEVEDO
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAINÉ MANUEL BULDING ACEVEDO Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o, de ser necesario, en los términos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personaría al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d3692ab3d92b3aa512aa41075e3f3ee5530e3fb1098de46afbd2704c0dd86**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>